

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 041

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de enero de 2006

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la Demanda**

El Licenciado Teófanés López Ávila, en representación de **Katia Lorena Quiel**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 091-2004 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el **Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica**, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Junta Directiva de la institución y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa enunciada en el margen superior, de conformidad con el numeral 2, del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. fs. 6 y 36 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. fs. 10-12 y 26 del expediente judicial)

**II. En torno a las normas que la parte demandante considera infringidas y su concepto de violación, la Procuraduría de la Administración contesta lo siguiente:**

**A.** La demandante considera que el acto impugnado viola el artículo 2 de la Resolución de Gabinete 109 de 26 de agosto de 1999, que incorpora a la Autoridad de la Región Interoceánica al Régimen de Carrera Administrativa.

Al sustentar los cargos de infracción, argumenta, que con la incorporación de la Autoridad de la Región Interoceánica al Régimen de Carrera Administrativa, su representada estaba amparada por el régimen de Carrera.

Esta Procuraduría se opone al planteamiento esgrimido por la demandante con relación a la supuesta infracción de la norma citada, en virtud de que la incorporación de una institución al régimen de Carrera Administrativa, por sí sola no concede la estabilidad laboral a un funcionario, para que ello ocurra, éste debe pasar por un procedimiento de ingreso a la carrera y de acreditación.

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en proceso de plena jurisdicción, mediante sentencia de 7 de agosto de 2002, (Marta Cano de Sánchez contra la Autoridad de la Región Interoceánica), así:

“... pues se requiere de una resolución concreta de incorporación, que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente.

**En adición a ello, para que los servidores públicos queden comprendidos y amparados por dicha carrera, deben pasar por un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, y por el trámite de acreditación al puesto de carrera”.** (Resaltado de la Procuraduría)

Pese a que queda acreditada la incorporación de la Autoridad de la Región Interoceánica al régimen de Carrera Administrativa, mediante Resolución de Gabinete 109 de 26 de agosto de 1999, publicada en Gaceta Oficial 23,876 de 31 de agosto de 1999, no queda acreditado en el expediente, que Katya Lorena Quiel, haya pasado por un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, razón por la cual no se puede alegar que el artículo 2 de la mencionada Resolución haya sido violado. Cabe advertir, que la condición de servidor público permanente, no le concede estabilidad laboral ni estatus de Carrera Administrativa a un funcionario.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado reiteradamente que la estabilidad laboral, sólo puede ser adquirida por el funcionario que se ha sometido a un concurso de méritos, o que está acreditado como funcionario de Carrera, de lo contrario, se encuentra en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción. (Ver sentencias de 2 de mayo de 2000, 25 de septiembre de 2002 y 8 de febrero de 2000).

**B.** Se citan como violados los artículos 2 y 48 de la Ley

9 de 1994, que establecen el alcance de los términos, servidores públicos de libre nombramiento y remoción; y servidores públicos en función, asimismo, del ingreso a la Carrera Administrativa.

El concepto de violación se sustenta en que Katya Lorena Quiel mantenía la condición de funcionaria permanente que ingresó a la Carrera porque pasó por un procedimiento, adquiriendo la condición de funcionaria de Carrera.

Este Despacho debe disentir de los cargos de ilegalidad por la supuesta violación de esas normas, toda vez que al no acreditarse que Katya Lorena Quiel fue sometida a un procedimiento de selección por méritos para ocupar el cargo que desempeñaba; la misma mantiene la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que la autoridad nominadora tenía plena potestad para removerla del cargo.

En consecuencia, Katya Lorena Quiel podía ser removida del cargo que ocupaba, por el Administrador General de la A.R.I., ya que ésta era una facultad discrecional del mismo, contenida en el artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

**C.** También se enuncia como violado el artículo 96 del Reglamento Interno de la A.R.I., adoptado mediante Resolución 011-04 del 29 de enero de 2004, que establece que la destitución se aplica como medida disciplinaria por reincidir en el incumplimiento de deberes o prohibiciones de funcionario.

Al sustentar los supuestos cargos de infracción, el abogado actor argumenta que su representada no incurrió en

falta disciplinaria, que ameritara su destitución.

Considerando que el acto de remoción del cargo público que ocupaba la demandante responde al ejercicio de una facultad discrecional, debe descartarse el cargo de infracción del artículo 96 del Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica, por ser inaplicable al caso.

Por lo expuesto, solicitamos a los Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**, la Resolución 091 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

**III. Pruebas:**

Únicamente aceptamos las pruebas documentales originales y aquellas copias que se acrediten debidamente autenticadas.

Aportamos el expediente administrativo en copias debidamente autenticadas, de la señora Katia Lorena Quiel.

**IV. Derecho:**

Negamos el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville  
Procurador de la Administración**

OC/21/mcs

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, a.i.